

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DE CUATRO DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02084/INFOEM/IP/RR/2018.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe **EVA ABAID YAPUR**, emite **VOTO PARTICULAR** respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión **02084/INFOEM/IP/RR/2018**, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado **JAVIER MARTÍNEZ CRUZ**, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que la suscrita comparte las razones que motivaron la emisión del recurso de revisión en comento; empero, estimo necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, respecto del sentido de la resolución correspondiente.

Así, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, la particular solicitó del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la

Familia de Nezahualcóyotl, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, *“De acuerdo a la respuesta de la solicitud marcada con el alfanúmerico 00072/DIFNEZA/IP/2018, donde informa que los C.C. Jaime Lascano, Enrique Osorio y Luis Ávila se encargan de verificar que se lleven a cabo los movimientos emitidos por parte de la H. Junta de Gobierno de este SMDIF. Lo anterior con la finalidad de que se realicen correctamente los movimientos de entrega-recepción de las diferentes áreas del Sistema antes citado; quien autoriza las actividades de los servidores antes mencionados es la Presidencia del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Nezahualcoyotl. Solicito el fundamento legal que autoriza a la presidenta designar ordenar a personal adscrito a otra area como son estos empleados que estan en direccion para que realicen actividades de presidencia y fundamento donde se refiera que la presidenta debe verificar que las determinaciones de la junta de gobierno se lleven a cabo asi como las entregas de las areas.” (Sic)*

En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó que las atribuciones y facultades de la Presidencia del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia Nezahualcóyotl, tienen fundamento jurídico en el Reglamento Interno de éste específicamente en el Capítulo Segundo, artículo 30, fracciones II y XVI.

Inconforme con la respuesta **LA RECURRENTE**, interpuso el recurso de revisión de mérito a través del cual señaló como Acto Impugnado:

*“RESPUESTA” (sic)*

Asimismo, manifestó como razones o motivos de inconformidad los siguientes:

*“MENCIONAN UN REGLAMENTO EL CUAL EN SU PORTAL NO SE ENCUENTRA PUBLICADO, DESCONOCIENDO SI LA INFORMACION ES VERDAD” (sic)*

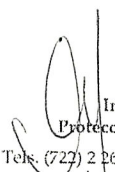
De lo anterior, conforme al análisis del expediente electrónico del **SAIMEX**, la Ponencia Resolutora determinó **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, ordenándole hacer entrega vía **SAIMEX** de lo siguiente:


I. *El Reglamento Interno del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Nezahualcóyotl, vigente.*

Sin embargo, considero necesario precisar que, a criterio de la suscrita **EL SUJETO OBLIGADO**, desde su respuesta satisfizo el derecho de acceso a la información pública de **LA RECURRENTE** como se verá en las líneas que continúan.

Como fue expuesto, la particular al momento de interponer el recurso de revisión manifestó como acto impugnado *“RESPUESTA”* (Sic), razón por la cual, la Ponencia Resolutora debió considerar conveniente analizar tanto la solicitud como la respuesta, a fin de verificar si ésta última efectivamente colmaba el derecho de acceso a la información pública de la ahora **RECURRENTE**.

Así, en el presente caso, si bien del estudio realizado por la Ponencia Resolutora determinó **MODIFICAR** la respuesta emitida del **SUJETO OBLIGADO** en atención de que las razones o motivos de inconformidad expresadas por **LA RECURRENTE** no guardan congruencia con la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO**, en ese sentido se advierte que **LA RECURRENTE** realizó cuestionamientos novedosos

  
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios  
Tels. (722) 2 26 19 80 \* Lada sin costo: 01 800 821 0441 \* www.infoem.org.mx

  
Calle de Pino Suárez s/n actualmente  
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,  
Col. La Michoacana, C.P. 52166  
Metepac, Estado de México

respecto a los formulados en la solicitud de información, solicitando el Reglamento Interno del **SUJETO OBLIGADO**; argumentos que resultan improcedentes, en atención a que entre los datos precisados en la solicitud de información y los agravios expuestos existe incongruencia; dado a que, **LA RECURRENTE** pretende ampliarlos a través de la interposición del recurso de revisión.

En ese sentido, al tratarse de una petición adicional o *plus petitio*; esto es, la intención de acceder a nueva información mediante la interposición del recurso de revisión, resultaría injustificado examinar dichos cuestionamientos, máxime que **EL SUJETO OBLIGADO**, no tuvo conocimiento de éstos, sino hasta la interposición del recurso de mérito.

Sirve de apoyo por analogía la siguiente tesis jurisprudencial número VI. 2º. A. J/7, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, bajo el número de registro 178,788:

*“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL. Si en los conceptos de violación se formulan argumentos que no se plantearon ante la Sala Fiscal que dictó la sentencia que constituye el acto reclamado, los mismos son inoperantes, toda vez que resultaría injustificado examinar la constitucionalidad de la sentencia combatida a la luz de razonamientos que no conoció la autoridad responsable, pues como tales manifestaciones no formaron parte de la litis natural, la Sala no tuvo la oportunidad legal de analizarlas ni de pronunciarse sobre ellas. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.*

*Amparo directo 338/2001. Hilados de Lana, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Amanda R. García González. Secretaria: Fernanda María Adela Talavera Díaz.*

*Amparo directo 20/2002. Afianzadora Insurgentes, S.A. de C.V. 14 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Elsa María López Luna.*

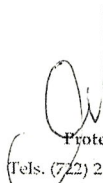
*Amparo directo 271/2002. Fianzas México Bitál, S.A., Grupo Financiero Bitál. 7 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Roberto Genchi Recinos.*


*Amparo directo 181/2003. Constructora y Arrendadora Paquime, S.A. de C.V. 5 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Elsa María López Luna.*

*Amparo directo 137/2003. Oficentro Zanella, S.A. de C.V. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Elsa María López Luna.*

*Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo III, Materia Administrativa, página 267, tesis 250, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INEFICACIA DE LOS ARGUMENTOS NO PROPUESTOS A LA SALA FISCAL RESPONSABLE."*  
(Énfasis añadido)

En ese sentido, a criterio de la que suscribe resulta evidente que lo procedente era **CONFIRMAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** pues entregó lo requerido por la particular; ahora bien, en la interposición de su recurso de revisión la ahora **RECURRENTE** duda de la veracidad de la información, por lo que esta Ponencia Resolutora considera necesario precisar con relación a la información proporcionada en respuesta a la solicitud, que este Instituto no está facultado para dudar de la veracidad de la misma, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia para que, vía recurso de revisión, pueda pronunciarse al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de

  
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios  
Tels. (722) 226 19 80 \* Lada sin costo: 01 800 821 0441 \* www.infoem.org.mx

  
Calle de Pino Suárez s/n actualmente  
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111.  
Col. La Michoacana, C.P. 52166  
 Metepec, Estado de México

Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra dice:

*“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.*

**Expedientes:**

2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal

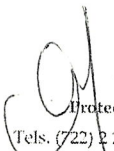
0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – Alonso Lujambio Irazábal

1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde

2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde

0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – María Marván Laborde”

Por lo anteriormente expuesto, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR**, pues se insiste que la solicitud formulada por la particular fue concreta al igual que la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO**; por lo que, en ese sentido lo procedente era **CONFIRMAR** la respuesta pues entregó lo requerido en la solicitud de información,



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios  
Tels. (722) 2 26 19 80 \* Lada sin costo: 01 800 821 0441 \* www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente  
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,  
Col. La Michoacana, C.P. 52166  
 Metepec, Estado de México

por lo que fue colmado el derecho de acceso a la información accionado por LA RECURRENTE, en términos del referido ordinal 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**EVA ABAID YAPUR  
COMISIONADA  
(RÚBRICA)**

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en la resolución del recurso de revisión 02084/INFOEM/IP/RR/2018, aprobada el cuatro de julio de dos mil dieciocho.

YSM/IANA